

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones a las Modificaciones a los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG263/2011.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACION DE LAS IMPUGNACIONES A LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES.

Antecedentes

1. El catorce de enero de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece por primera ocasión la posibilidad para los afiliados de impugnar las modificaciones a los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales.

Considerando

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, base I, establece que los Partidos Políticos constituyen entidades de interés público.
3. Que el artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 2, establece que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a la Ley.
4. Que el citado Código Electoral, en su artículo 24, párrafo 1, inciso a), establece como requisito para obtener el registro como Partido Político Nacional ante el Instituto Federal Electoral, contar con los siguientes documentos básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, mismos que deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26, y 27 del mismo ordenamiento legal.
5. Que el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código de la materia señala que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.
6. Que el citado artículo 38, párrafo 1, inciso l) del ordenamiento legal en cita, establece la obligación de los Partidos Políticos Nacionales de comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los diez días siguientes al que se haya efectuado la misma.
7. Que el artículo 47, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

“(…)

2. *Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.*

(…)”

8. Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 118, párrafo 1, inciso a) del referido Código, el Consejo General tiene la atribución de expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento de este Instituto.
9. Que el artículo 118, párrafo 1, en su inciso h) del mismo ordenamiento legal, establece que el Consejo General debe vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
10. Que conforme al artículo 129, párrafo 1, inciso l) del Código Electoral Federal, en relación con el artículo 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos asiste a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos apoyando en el análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos que realizan los Partidos Políticos Nacionales y elabora el proyecto de resolución respectivo.
11. Que actualmente no existe un procedimiento legal o reglamentario específico que establezca los mecanismos de forma que deben seguir los afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para impugnar las modificaciones a los Estatutos de éstos.
12. Que en este mismo orden de ideas, esta autoridad no dispone de un procedimiento legal o reglamentario específico que deba seguir el Instituto Federal Electoral para recibir y resolver sobre las impugnaciones que presenten los afiliados respecto de las modificaciones a los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales.
13. Que en este contexto y en observancia al principio de certeza previsto en los artículos 41, segundo párrafo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, párrafo 2, del Código de la materia, resulta conveniente establecer un procedimiento eficaz, transparente y regulado por este Consejo General, para ofrecer mayor certeza jurídica en relación con la sustanciación de las impugnaciones que se presenten en contra de los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para cumplir con las disposiciones del artículo 47, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que defina el procedimiento que deberá seguir la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para la recepción, análisis y resolución respectivos.
14. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 116, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 41, base I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23; 24, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, incisos a) y l); 47, párrafo 2; 105, numeral 2; 116, párrafo 2; y 129, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 118, párrafo 1, incisos a), h) y z) del mismo ordenamiento legal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se aprueba el Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones a las Modificaciones de los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales, en términos del Anexo Único que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Segundo.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Tercero.- Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ANEXO UNICO**Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones a las Modificaciones de los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales****Capítulo I. Disposiciones generales.****Artículo 1**

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para el trámite, sustanciación y Resolución de las impugnaciones a las modificaciones de los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales.

2. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los Partidos Políticos Nacionales y sus afiliados.

Artículo 2

Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en el párrafo 2 del artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 3

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Afiliado: Los ciudadanos mexicanos que integran un Partido Político Nacional de acuerdo con los requisitos establecidos en sus Estatutos; que cuentan con derechos y obligaciones contemplados en sus propios ordenamientos.
- b) Código: El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- c) Consejo General: El Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- d) Comisión: La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- e) Dirección Ejecutiva: La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- f) Instituto: El Instituto Federal Electoral;
- g) Reglamento: El Reglamento para la sustanciación de las impugnaciones a las modificaciones a los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales;
- h) Partidos Políticos: Partidos Políticos Nacionales;
- i) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Artículo 4

Son órganos, en sus respectivos ámbitos de competencia, para la tramitación, sustanciación y/o Resolución de las impugnaciones a las modificaciones de los Estatutos de los Partidos Políticos, en la forma y términos fijados en este Reglamento, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva, la Comisión y el Consejo General. Las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, auxiliarán a dichas autoridades en las tareas correspondientes.

Artículo 5

Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos será en días naturales, entendiendo por ellos todos los días del calendario. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

Capítulo II. De los plazos y términos.**Artículo 6**

1. Una vez que el Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva reciba una notificación por parte de algún Partido Político, respecto de la modificación a sus Estatutos, contará con veinticuatro horas para hacerlo del conocimiento público mediante aviso que, durante un plazo de setenta y dos horas, fije en el sitio de internet y en los Estrados del Instituto.

2. Hecha del conocimiento público la presentación de las modificaciones de los Estatutos de los Partidos Políticos, y hasta que venza el plazo de catorce días naturales con que cuentan los afiliados para impugnarlos, el expediente respectivo se pondrá a la vista para consulta de los afiliados interesados, en la Dirección Ejecutiva, pudiendo solicitar una copia electrónica del mismo.

Artículo 7

1. El medio de impugnación previsto en este Reglamento deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que los Partidos Políticos notifiquen a dicha Secretaría sobre las modificaciones realizadas a sus Estatutos, para la declaratoria respectiva por parte del Consejo General.

2. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva las impugnaciones presentadas, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

Capítulo III. De los requisitos para la presentación de la impugnación.**Artículo 8**

La impugnación deberá presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre completo del afiliado;
- b) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar el carácter de afiliado o la constancia de que fueron solicitados al partido político;
- d) Identificar el Partido Político cuyas modificaciones estatutarias impugna;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, de los cuales derivan los agravios que le causen las modificaciones estatutarias impugnadas y los preceptos presuntamente violados;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano partidario o autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar la firma autógrafa del afiliado.

Artículo 9

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del artículo anterior.

Capítulo IV. Del desechamiento, de la improcedencia y del sobreseimiento.**Artículo 10**

La impugnación a que se refiere el presente Reglamento será desechada de plano en los casos siguientes:

- a) Cuando no se presente por escrito;
- b) Cuando incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del artículo 8 del presente Reglamento;
- c) Cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o
- d) Cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, que de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 11

La impugnación a que se refiere el presente Reglamento será improcedente en los casos siguientes:

- a) Cuando se pretendan impugnar disposiciones estatutarias que no estén siendo modificadas;
- b) Cuando sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento; o
- c) Cuando el promovente carezca de legitimación en los términos del presente Reglamento.

Artículo 12

Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito, siempre que la autoridad no detecte la existencia de violaciones constitucionales y legales;

- b) Habiendo sido admitida la impugnación aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en términos del presente Reglamento; y
- c) El promovente fallezca.

Artículo 13

En caso de existir alguna de las causales que establecen los artículos 10, 11 y 12 del presente Reglamento, la Dirección Ejecutiva elaborará un proyecto de dictamen por el que se proponga a la Comisión el desechamiento o sobreseimiento de la impugnación, para su integración en la Resolución que se someta a consideración del Consejo General.

Capítulo V. De la legitimación y de la personería.

Artículo 14

La impugnación de las modificaciones estatutarias de los Partidos Políticos corresponde en forma exclusiva a sus afiliados, en cuyo caso deberán acreditar esa calidad con la credencial o documento otorgado por el Partido Político respectivo en el que conste tal circunstancia.

Capítulo VI. De las pruebas.

Artículo 15

Para la Resolución de las impugnaciones previstas en el presente Reglamento, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

Artículo 16

Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 17

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 18

1. En caso que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del propio Instituto o de los Partidos Políticos, la Dirección Ejecutiva solicitará su remisión para integrarlas al expediente respectivo.

2. Si las pruebas obran en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, el Secretario Ejecutivo solicitará que las mismas sean remitidas a la Dirección Ejecutiva para integrarlas al expediente respectivo.

3. Para ambos casos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 19

1. Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

2. Podrán ser ofrecidas documentales que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Su valoración se realizará en términos del artículo 24, párrafo 3 del presente Reglamento.

Artículo 20

Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 21

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Comisión. En todo caso, el denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 22

Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

- a) Legales: las establecidas expresamente por la ley, o
- b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y se infieran de razonamientos lógicos.

Artículo 23

La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Artículo 24

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 19, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Capítulo VII. De las notificaciones.**Artículo 25**

1. Las notificaciones podrán realizarse de manera personal, por cédula o por Estrados. Todas las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día que se practiquen.

2. Las notificaciones personales deberán hacerse directamente con el interesado, en el domicilio que señale para tal efecto, o bien por cédula que se dejará en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encuentre.

3. El Acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, así como la Resolución que al efecto apruebe el Consejo General, se notificarán personalmente.

4. El funcionario encargado de la notificación deberá cerciorarse de encontrarse en el domicilio correcto y que la persona a notificar tiene su domicilio en el inmueble designado, después de lo cual, practicará la diligencia, de lo anterior se asentará razón.

5. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación solicitará a ésta que se identifique y fijará la cédula junto con la copia del Acuerdo o Resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los Estrados del Instituto.

6. Cuando los promoventes no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones o éste no resulte cierto, la notificación se realizará en los Estrados del Instituto.

7. Si el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentra ubicado fuera del Distrito Federal, la notificación será realizada a través de los órganos desconcentrados del Instituto.

Capítulo VIII. Del trámite y sustanciación.**Artículo 26**

1. El medio de impugnación deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva dentro del término señalado en el artículo 7 del presente Reglamento.
2. En caso de que la impugnación sea recibida por cualquier órgano distinto a la Secretaría Ejecutiva, deberá ser remitida de inmediato a ésta para su trámite.
3. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva las impugnaciones presentadas, en el plazo señalado en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 27

1. Recibida la impugnación por la Dirección Ejecutiva, procederá a su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma.
2. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva contará con un plazo de 5 días para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la impugnación en la Dirección Ejecutiva.

Artículo 28

Admitida la impugnación, la Dirección Ejecutiva procederá a dar vista al Partido Político, a través de su representación ante el Consejo General, para que en un plazo de 3 días a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, acompañando al escrito de contestación las pruebas con que se cuente.

Capítulo IX. De la elaboración del Proyecto de Resolución.**Artículo 29**

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva procederá a elaborar un proyecto en el que se resolverá la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos y, en su caso, las impugnaciones presentadas sobre el particular, a fin de presentarlo a consideración de la Comisión.
 2. Una vez aprobado por la Comisión, el Proyecto de Resolución será sometido a consideración del Consejo General en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código.
-